0230

1. 17197/2019 CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Al referirse a este oficio mencionese el número y autoridad que lo giró.

2. 17198/2019 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

3. 17199/2019 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

4. 17200/2019 SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

5. 17201/2019 DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

6. 17202/2019 DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7. 17203/2019 DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo **240/2019-VI,** promovido por **FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A DE C.V**, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice: ----------

"**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo 240/2019-VI, promovido por Fraccionadora La Romita, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderado legal Rodrigo Saldaña Camacho, contra actos del **Congreso del Estado de San Luis Potosí y otras autoridades,** que estimó violatorios en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, con sede en esta ciudad, remitido al día siguiente, por razón de turno, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, Fraccionadora

La Romita, **sociedad anónima de capital variable**, a través de su apoderado legal **Rodrigo Saldaña Camacho**, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y respecto de los actos siguientes:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Tienen ese carácter las siguientes:

1. EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

2. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

3. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

4. EL SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

5. EL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

6. LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio bien conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

7. LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN Y POLÍTICA FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con domicilio bien conocido en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

IV. ACTOS RECLAMADOS.

1. Del H. Congreso Del Estado De San Luis Potosí, se reclaman los actos de discusión, aprobación y expedición de los ARTÍCULOS 41 fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

2. Del C. Gobernador Constitucional (sic) Estado De San Luis Potosí, se reclama la promulgación de los ARTÍCULOS 41 fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

3. Del C. Secretario General De Gobierno Del Estado De San Luis Potosí, se reclama el refrendo de los artículos 41 fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

4. Del C. Secretario De La Secretaría De Finanzas Del Estado de San Luis Potosí, se reclama el REFRENDO de los artículos 41 fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

5. Del C. Director del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, se reclama la publicación a través de la cual entraron en vigencia los artículos 41 fracción I (sic) y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

6. De La Dirección General De Ingresos Del Estado De San Luis Potosí, se reclama la aplicación concreta de los ARTÍCULOS (sic) fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado (sic) en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

7. De La Dirección De Recaudación Y Política Fiscal Del Estado De San Luis Potosí, se reclama la aplicación concreta de los ARTÍCULOS 41 fracción II y 93 de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 16 de marzo de 2017.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo y se registró bajo el número de expediente **183/2019-II**; posteriormente, por auto de ocho de marzo del año en curso, se ordenó de oficio la separación de autos, a virtud de que se consideró que los actos de aplicación de las normas reclamadas resultaron autónomos y distintos entre sí, lo que dio origen a cuatro demandas de amparo diversas.

TERCERO. Una vez recibidas las demandas correspondientes en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno

Circuito, con residencia en esta ciudad, el once de marzo de esta anualidad, se remitió a este juzgado, por razón de turno, la demanda de amparo de los actos reclamados consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los artículos 41, fracción II, y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, así como su acto de aplicación materializado en el recibo con número de folio PP-188263.

CUARTO. El **doce de marzo de dos mil diecinueve**, este juzgado se avocó al conocimiento de la demanda únicamente respecto de los actos antes precisados, sin requerir a las autoridades responsables por su informe justificado, dado que ya lo había realizado el juzgado que previno en el conocimiento del asunto; se dio la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público Federal adscrito; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, una vez integrado el presente asunto, tuvo verificativo en los términos del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, conforme al contenido de los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política Federal; 35 y 108 de la Ley de Amparo; 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y del Acuerdo **3/2013**, Puntos Primero y Segundo, en su respectiva fracción IX, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de actos cuya ejecución tuvo lugar en el ámbito territorial en que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisan los actos que constituyen la materia de estudio del juicio de amparo.

En ese sentido, la moral quejosa reclama del **Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas** y **Director del Periódico Oficial,** todas del **Estado de San Luis Potosí,** en el ámbito de sus facultades, el **proceso legislativo** origen de los artículos **41, fracción II** y **93** de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en dicho medio de difusión el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; y

Del titular de la **Dirección General de Ingresos** y del titular de la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal,** ambas del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, la aplicación de dichas normas, materializada en el recibo de pago PP-188263.

Sin que se soslaye que la parte quejosa, en el punto número cinco del capítulo IV de su demanda relativo a actos reclamados (foja 6), haya indicado como precepto reprochado, el artículo 41, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, pues a lo largo de sus conceptos de violación, particularmente en el primero, es categórica al referir que la fracción que tilda de inconstitucional es la fracción II y no la I (foja 7 vuelta). De ahí que se considere que la cita de la primera fracción prevista por el referido numeral, sea un yerro.

Tampoco obsta a lo anterior, que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, destaque en el informe justificado que rindió en representación de la Dirección General de Ingresos y de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de dicha dependencia que la hipótesis normativa que se externó en el susodicho comprobante de pago, haya sido la fracción I del artículo 41 de la indicada legislación.

Y es que, si bien es verdad que en dicho documento se citaron literalmente dicha fracción y artículo sin embargo, del análisis del acto jurídico inscrito, mismo que fue acompañado en copia certificada por la quejosa a su demanda de amparo, que obra en el cuaderno auxiliar por separado (foja 176), y que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2°; se obtiene que a través del mismo se constituyó un **régimen de propiedad en condominio,** cuya inscripción está prevista en la indicada fracción II del numeral 41 de dicha ley hacendaria; sin que se advierta que el referido instrumento contenga alguna resolución judicial o administrativa de las que alude la fracción I.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 812, del libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido siguiente:

> **LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de

las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado que la parte quejosa atribuye a la **Dirección General de Ingresos,** así como a la **Dirección de Recaudación y Política Fiscal,** ambas del **Gobierno del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la aplicación de los artículos **41, fracción II** y **93** de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, materializada en el recibo de pago PP-188263, dado que así lo refirió expresamente el funcionario que rindió el informe justificado en su representación.

Sin que obste a lo anterior la existencia del referido comprobante de pago que obra en copia certificada en la foja 3 del cuaderno auxiliar, el cual fue previamente valorado, pues las indicadas responsables no desplegaron ninguna acción para hacer efectiva la cantidad enterada por la parte quejosa, sino que ello derivó del pago voluntario de las contribuciones impugnadas, reflejado en el indicado recibo, en el que consta que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, recibió el pago respectivo el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Lo anterior revela la falta de actuación por parte de las autoridades responsables ejecutoras, pues el reclamo deriva del pago voluntario del derecho tildado de inconstitucional, lo que robustece la inexistencia decretada.

Orienta esta consideración, la jurisprudencia 35, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 3609, del Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, del tenor siguiente:

> **AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO.** La existencia de un acto de autoridad no puede hacerse derivar de la actitud del particular frente al mandato legal, sino de la conducta observada por la propia autoridad; por tanto, la circunstancia de que el quejoso haya presentado la declaración de pago de un impuesto, con la cual acredita la autoaplicación de la ley, no conduce a tener por ciertos los actos de determinación y cobro atribuidos a las autoridades ejecutoras. Lo anterior, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autoliquidación de una contribución constituye un acto de aplicación de la ley, pues ello no significa que tal cumplimiento de la norma por el particular deba ser atribuido a la autoridad, sino solamente que, para efecto de computar el plazo de impugnación constitucional, puede servir de base el hecho de que el particular se coloque por sí mismo en el supuesto previsto por la ley, sin necesidad de un acto específico de la autoridad aplicadora.

En ese orden, procede sobreseer en este juicio de amparo, respecto de los actos reclamados a la **Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal, ambas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado**, en términos del artículo 64, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Por otra parte, **son ciertos** los actos reclamados del **Congreso, Gobernador, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas** y **Director del Periódico Oficial,** todas del **Estado de San Luis Potosí,** consistentes, en el ámbito de sus facultades, en su participación dentro del **proceso legislativo** origen de los artículos 41, fracción II y 93 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en dicho medio de difusión el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, pues al margen de lo que hayan referido al rendir su respectivo informe justificado, su existencia no está

sujeta a prueba de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, atento a su numeral 2º, por constituir un hecho notorio.

Al referirse a este oficio menciónese el número y la sección que lo giró.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 56, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página setenta y tres, del tomo VI, materia común, de la actualización 2001 al último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que indica:

> **PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

QUINTO. Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza.

En esa línea del pensamiento, resulta necesario precisar que en los juicios de amparo contra leyes, cuando éstas últimas se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, debe analizarse primero la procedencia del amparo en relación con el referido acto de aplicación y solo de resultar procedente, analizar la ley que se reclama.

Cobra vigencia, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 235, tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y contenido siguientes:

> **LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.** Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Ahora bien, en el caso esta juzgadora advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción **XXIII** del artículo **61**, en relación con el numeral **108**, fracciones **III** y **VIII**, ambos de la Ley de Amparo, ya que la quejosa no impugna el refrendo —como lo sostiene el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en representación del Secretario de Finanzas, en el informe justificado que al efecto rindió (fojas 63 a 65)– y la publicación por vicios propios.

En efecto, se considera que la invocada causal de improcedencia se actualiza, respecto de los actos atribuidos al **Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas** y **Director del Periódico Oficial,** todas del **Estado de**

San Luis Potosí, consistentes en el **refrendo y publicación** de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete; puesto que la parte quejosa **no impugna dichos actos por vicios propios**, ni hace valer conceptos de violación con los cuales los combata de esa manera.

A efecto de sustentar la actualización de la causa de improcedencia en estudio, es menester tomar en consideración lo establecido por los artículos 61, fracción XXIII, y 108, fracciones III y VIII, de la Ley de Amparo, mismos que disponen:

> **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
> (...)
> **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
> **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:
> (...)
> **III.** La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. **En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;**
> (...)
> **VIII.** Los conceptos de violación (...)

De acuerdo con los numerales citados, cuando en el juicio de amparo, la parte quejosa impugne alguna ley o disposición de carácter general, sólo podrán señalarse como autoridades responsables a aquellas que hubieren intervenido en la orden de refrendo y en su publicación, **cuando se reclamen dichas actuaciones por vicios propios**; es decir, que la parte quejosa se duela de que en los procedimientos relativos al refrendo y a la publicación de la norma impugnada, las autoridades responsables incurrieron en vicios imputables a ellas y no únicamente se duela, por ejemplo, de la inconstitucionalidad de la norma misma.

Asimismo, al esgrimir su demanda de amparo la impetrante deberá hacer valer los argumentos que estime pertinentes a efecto de combatir los actos que violentan sus derechos fundamentales, esto es, deberá hacer valer los **conceptos de violación** tendentes a impugnar los actos que le reclama a las autoridades responsables; y tratándose de actos consistentes en el **refrendo** y la **publicación** de una norma de carácter general, deberá hacer valer los conceptos de violación en los que funde las causas por las que estime que dichos actos reclamados transgreden sus derechos fundamentales, **como consecuencia de los vicios propios que en el génesis de los mismos aduzca se actualizan**.

Así pues, **si la quejosa no combate por vicios** propios ni el **refrendo**, ni la **publicación** de la ley que contiene los numerales que constituyen los actos reclamados materia del presente juicio, sino únicamente la constitucionalidad de los mismos, y al no existir causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su inconstitucionalidad, **procede decretar la improcedencia del juicio** en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.), emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 27/2014, con datos de localización: Décima Época, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, Tomo III, materia común, página 2248, cuyo rubro y texto son:

> **AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS.** Si el quejoso no combate por vicios propios los actos de refrendo y publicación de una norma general, de modo que omite exponer conceptos de violación y no hay causa de pedir suficiente para destruir la pretensión de su constitucionalidad, y sin que se advierta que proceda la suplencia de la queja deficiente, específicamente por una cuestión de constitucionalidad formal de esos actos, procede decretar la improcedencia del juicio en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VIII, ambos de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, al actualizarse la causa de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo **63, fracción V,** de la Ley de Amparo, lo procedente es **sobreseer** en el juicio por lo que respecta a los actos atribuidos al **Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas** y

Director del Periódico Oficial, todas del **Estado de San Luis Potosí**, consistentes en el refrendo y publicación de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, por lo que se refiere al acto consistente en el **proceso legislativo** origen de los artículos **41, fracción II** y **93** de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, reclamados con motivo del acto de aplicación consistente en el recibo de pago PP-188263, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, con relación al diverso 107, fracción I, del mismo cuerpo de leyes.

Lo anterior es así, porque la quejosa reclama la inconstitucionalidad de una norma con motivo de su aplicación, empero, el acto de aplicación que impugna no es el primero en el que tal disposición le fue aplicada, dado que la parte quejosa refiere haber promovido el diverso juicio de amparo **1131/2018**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, contra las mismas normas que aquí reclama y con motivo de un acto diverso de aplicación previo al que combate en este juicio de amparo; en esa tesitura, conviene destacar que la consulta de dicho expediente a través el portal del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), arroja los siguientes datos:

1. En ese controvertido se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos **41, fracción II** y **93** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con motivo de su primer acto de aplicación, materializado, entre otros, en el comprobante de pago **PP-156664**, a través del cual la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por parte de Fraccionadora La Romita, sociedad anónima de capital variable —aquí parte quejosa—, un pago por concepto de entero de los derechos por **inscripción** en el Instituto Registral y Catastral del Estado, de **un régimen de propiedad de condominio o sus modificaciones**, así como por concepto de **asistencia social**.

2. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, la Juez Primero de Distrito en el Estado dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(...) ***SEGUNDO.*** *La Justicia de la Unión* ***NO AMPARA NI PROTEGE a "FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A. DE C.V.", Sociedad Anónima de Capital Variable****, por conducto de su representante legal, contra los actos reclamados del* ***Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí****, consistentes en la expedición y promulgación del Decreto por el que se reformó la* ***Ley de Hacienda para el Estado de San Luis*** *Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en específico el artículo* ***93****, por las razones expuestas en el considerando séptimo.*

TERCERO. *La Justicia de la Unión* ***AMPARA y PROTEGE*** *a* ***"FRACCIONADORA LA ROMITA, S.A. DE C.V.", Sociedad Anónima de Capital Variable****, por conducto de su representante legal, contra los actos reclamados del* ***Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de San Luis Potosí****, consistentes en la expedición y promulgación del Decreto por el que se reformó la* ***Ley de Hacienda para el Estado de San Luis*** *Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de octubre de dos mil catorce, en específico el artículo* ***41 fracción II,*** *por las razones expuestas en el considerando séptimo, y para los efectos siguientes:*

a) *Al partir de la base de que la violación de derechos alegada por la impetrante del amparo recae en un elemento esencial del tributo, esto es, la base, el sistema impositivo que lo prevé se ve afectado, razón por la cual la concesión del amparo tiene el efecto de que en el* ***futuro no sea aplicada a la quejosa la norma viciada de inconstitucionalidad****, pues los efectos de una sentencia que otorga el amparo contra una ley, no sólo son contra los actos de aplicación que también se impugnaron y respecto de los objetos materiales que se relacionen con él, sino que tiene consecuencias jurídicas respecto a los actos de aplicación futuros.*

(...) ***b)*** *La autoridad receptora del pago de los derechos por concepto de inscripción registral de regímenes de condominio, que se realizó con base en el artículo 41, fracción II, de la Ley de Hacienda del Estado, deberá dejar insubsistentes los enteros relativos a los comprobantes de pago con folios* ***PP-156665, PP-156664, PP-156658*** *y* ***PP-156659****, y procederá a recalcular el monto del derecho a pagar conforme a la tarifa mínima prevista en el susodicho ordinal; y en atención a lo peticionado por la quejosa, le deberá devolver las*

diferencias que resulten a su favor, debidamente actualizadas y con intereses, en términos del artículo 35 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

(...) En la inteligencia de que la concesión también implica el calcular nuevamente la sobretasa de veinticinco por ciento a que se refiere el numeral 93 de la referida Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, ya que su cálculo depende del monto de los derechos a pagar, por lo que una vez que estos últimos hayan sido recalculados, sobre esos nuevos montos deberá calcularse esa sobretasa, y las diferencias resultantes se deberán devolver a la agraviada, debidamente actualizadas y con los intereses previstos en el numeral 35 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.

3. Contra dicha determinación, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación del Titular de la Secretaría de Finanzas, Dirección General de Ingresos y Dirección de Recaudación y Política Fiscal, dependientes de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, así como el autorizado de la parte quejosa, **interpusieron recurso de revisión**; mismo del que, por razón de turno, conoce el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa de este Noveno Circuito** bajo el número **43/2019**, y que, al día de la fecha, no se ha resuelto.

Cuya existencia constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), emitida por el Pleno del Más Alto Tribunal del País, publicada en la página 10, libro 55, junio de 2018, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del siguiente epígrafe:

> **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).** Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Precisado lo anterior, conveniente traer a colación los supuestos de procedencia que para impugnar normas generales prevé la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

> **Artículo 107.** El amparo indirecto procede:
>
> I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
>
> (...)

El texto del numeral reproducido pone de manifiesto que una norma puede combatirse a través del juicio de amparo biinstancial en dos momentos: a) desde que entra en vigor, si es que desde ese momento perjudica al gobernado (autoaplicativa), o bien, b) hasta que se materialice, por primera vez, un acto en concreto de aplicación (heteroaplicativa).

En ese sentido y dado que la norma que aquí se combate se hace con motivo de un acto de aplicación, resultaría ocioso ocuparse de la primera hipótesis; consecuentemente, en la presente sentencia se prescinde de hacer mayor alusión al amparo promovido contra leyes autoaplicativas.

Entonces, se reitera, el juicio de amparo contra normas generales de carácter heteroaplicativas, sólo procede cuando se reclama con motivo del primer acto de aplicación que cause perjuicio.

Consecuentemente, debe decirse que en términos del numeral y fracción antes transcritos, interpretados *a contrario sensu*, el juicio de amparo indirecto será improcedente, por regla general, cuando se promueva contra el segundo o ulteriores actos de aplicación de una norma.

En concordancia con lo anterior debe hacerse la distinción del supuesto de improcedencia que se analiza con relación a la última fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo, con el diverso previsto en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al consentimiento de la norma, ya que ésta se actualiza cuando se pretende combatir una norma de individualización condicionada sin que previamente se haya impugnado con motivo de su primer acto de aplicación, o bien, desde que entró vigor; hipótesis de improcedencia que, en el caso en concreto, no se actualiza, dado que como se puso de relieve, **la parte quejosa sí combatió el primer acto de aplicación** a través del precitado juicio de amparo 1131/2018, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado**.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Tampoco debe soslayarse que en el presente asunto no cobra vigencia la regla genérica de improcedencia por **litispendencia** que establece la Ley de Amparo, ya que el artículo 61 en su fracción X, es categórico en indicar que en asuntos como éste, en el que se impugnan normas generales con motivo de actos de aplicación distintos, solamente se actualizará la litispendencia cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de la ley; luego, si el tribunal revisor aún no ha dictado la ejecutoria relativa al juicio de amparo que se tramitó ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el que se combatieron las normas aquí reclamadas con motivo de un diverso acto de aplicación, es innegable que no se surte la referida causal.

Al margen de lo precisado en los dos párrafos que anteceden, se concluye que cuando resulte que el acto señalado por la parte quejosa como el que individualizó en su contra la norma reclamada no resulta ser el primero, sino que es uno posterior o ulterior como en el caso sucede, el juicio de amparo resulta improcedente, lo que impide el análisis de la norma cuestionada, puesto que no puede desvincularse la norma del acto que le dio vigencia en contra del particular.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 346 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos del tomo I, materia constitucional, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de rubro y texto siguientes:

> **LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.** Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos, considerados en abstracto, la ley o el reglamento. La estrecha vinculación entre el ordenamiento general y el acto concreto de su aplicación, que impide examinar al uno prescindiendo del otro, se hace manifiesta si se considera: a) que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley o reglamento; b) que la negativa del amparo contra estos últimos, por estimarse que no adolecen de inconstitucionalidad, debe abarcar el acto de aplicación, si el mismo no se combate por vicios propios; y c) que la concesión del amparo

contra la ley o el reglamento, por considerarlos inconstitucionales, en todo caso debe comprender también el acto de su aplicación.

Igualmente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 36, en la página 61, del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, actualización 2001, del siguiente tenor literal:

LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada.

Ahora bien, la parte quejosa acudió en esta vía a reclamar los artículos **41, fracción II** y **93** de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,[1] publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, con motivo del acto de aplicación reflejado en el recibo de pago que en vía de autoliquidación se identifica con el número de folio **PP-188263** de **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**; sin embargo, dicho acto no resulta ser el primero de aplicación de los indicados preceptos.

Lo anterior, toda vez que, como quedó establecido en párrafos que anteceden, el juicio de amparo **1131/2018**, del índice del **Juzgado Primero de Distrito en el Estado**, revela la existencia de, al menos, un acto de aplicación anterior de tales normas en perjuicio de la justiciable.

En efecto, en ese controvertido se reclamó la inconstitucionalidad de dichos dispositivos, materializada, entre otros, en el comprobante de pago PP-188263, a través del cual la Dirección de Recaudación y Política Fiscal de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, recibió el cuatro de octubre de dos mil dieciocho por parte de Fraccionadora La Romita, sociedad anónima de capital variable —aquí parte quejosa—, un pago por concepto de entero de los derechos aquí combatidos, es decir, por **inscripción** en el Instituto Registral y Catastral del Estado, de **un régimen de propiedad de condominio o sus modificaciones**, así como por concepto de **asistencia social**, previstos por los referidos numerales **41, fracción II** y **93** de la Ley de Hacienda para el Estado

---

[1] *"**Artículo 41**. La inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, causará derechos como sigue, mismos que se expresan en UMA vigente: (...) **II.** Régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local, se pagarán 3 veces el valor de la UMA vigente; (...)"*
*"**Artículo 93.** Todos los derechos previstos en esta Ley se incrementarán a una tasa del veinticinco por ciento, cuyo importe se destinará, preferentemente, a instituciones públicas y privadas, cuyo fin u objeto sea proporcionar servicios de asistencia social, encaminados a la protección y ayuda de personas, familias, o grupos en situación vulnerable, sin fines lucrativos. Dicho gravamen no estará sujeto a disminución o condonación, aunque lo fueren los principales sobre los que se aplica. El Ejecutivo informará al Congreso del Estado, sobre las sumas recaudadas y su aplicación en las cuentas públicas correspondientes. Es obligación de todas las dependencias que conforman la administración pública del Estado, ingresar todas las cantidades que se cobren por este concepto, a la Secretaría de Finanzas".*

de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.[2]

Por tanto, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I, interpretada a contrario sentido, del artículo 107 en relación con la fracción XXIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, toda vez que el acto que aquí señaló la justiciable como el que individualizó en su perjuicio las normas reclamadas consistentes en los artículos **41, fracción II y 93** de la **Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí,** publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, no fue el primero en su aplicación, por lo que se impone necesario **sobreseer** en el juicio de amparo con fundamento en la **fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo**.

Por las razones que la informan se cita la jurisprudencia P. 30, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 227, tomo III, primera parte, enero-junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Octava Época, que establece:

> **LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESEERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTOS DE APLICACION.** Este Alto Tribunal interrumpe el criterio que informa la tesis jurisprudencial No. 273 de la Octava parte, Compilación de 1985, intitulada "SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EL MISMO QUEJOSO", donde se estableció que el sobreseimiento en un segundo juicio contra leyes promovido por el mismo quejoso, sólo procede si los actos de aplicación son idénticos; la interrupción de ese criterio obedece a que el Pleno ha establecido que la sentencia de fondo que se llegue a dictar en el juicio promovido con motivo del primer acto de aplicación, sea que conceda o niegue el amparo, rige la situación del quejoso respecto de la ley reclamada, de suerte que los ulteriores actos de aplicación no le dan acción para volver a reclamar la inconstitucionalidad de la ley, ya que aceptar la procedencia de tantos juicios de amparo en contra de ésta, cuantos actos de aplicación existan en perjuicio del mismo quejoso, equivaldría a poner en entredicho la seguridad jurídica de la cosa juzgada. Por ello opera la improcedencia y debe sobreseerse respecto de la ley en el juicio de garantías que se llegue a promover con motivo del segundo o ulterior actos de aplicación, con fundamento en el artículo 73, fracciones III o IV, de la Ley de Amparo, según que el primer juicio se encuentre pendiente de resolución o que ya haya sido resuelto por sentencia ejecutoria.

Sin que sea óbice a lo anterior que en el precisado controvertido tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, se hayan presentado una pluralidad de comprobantes de pago, pues con independencia de que los mismos puedan constituir diversos actos de aplicación, incluso anteriores al que aquí quedó comprobado, lo cierto es que, para efectos del juicio de amparo, basta que se demuestre fehacientemente la existencia de un acto de aplicación anterior al reclamado, para que el juicio resulte improcedente.

Cabe precisar, que, como se adelantó, no resulta necesario analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, pues cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, no se debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación, por lo que en el presente caso se analizó, en principio, si el juicio de amparo resultaba procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituía el primero que concretó en perjuicio de la moral peticionaria de garantías la hipótesis jurídica controvertida, y al no ser así, se estimó actualizada la causa de improcedencia invocada, por lo que **se sobreseyó en el juicio respecto del acto de aplicación y las normas impugnadas**.

En la inteligencia de que en el presente asunto no procede entrar al estudio del acto en concreto de aplicación de las normas impugnadas, toda vez que los preceptos legales de que se trata, no han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni por los Plenos de Circuito, por lo que, en el caso, no es procedente el estudio de la constitucionalidad de una norma cuando se trata del segundo o ulterior acto de

---

[2] *"**Artículo 41**. La inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, causará derechos como sigue, mismos que se expresan en UMA vigente: (...) **II.** Régimen de propiedad en condominio o sus modificaciones, por cada unidad departamental, vivienda, casa, despacho o local, se pagarán 3 veces el valor de la UMA vigente; (...)"*

aplicación, así como tampoco debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal que no constituya el primero de su aplicación.

Es aplicable la tesis IV.1o.A.7 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la foja 1131, tomo XXIII, junio de dos mil seis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

> **AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, SE REQUIERE DE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL PRIMERO O LA CREACIÓN DE UNA NUEVA.** En términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu, cuando se pretende impugnar una ley con el carácter de heteroaplicativa, solamente procederá la acción constitucional con motivo de su aplicación, lo que significa que únicamente es factible controvertir la ley cuando ésta se actualice, y no en relación con el segundo o posterior acto de molestia, a menos que los restantes se funden en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero esto, sólo atañe a dicho acto y no a la ley; en tal virtud, cuando se intenta combatir una norma jurídica a través de la repetición del primer acto de aplicación o de uno relacionado con éste, pero no se modifica o crea una nueva situación jurídica distinta a la generada con el primero, es evidente, que sólo se está en presencia de uno relacionado con éste, lo cual no legitima al quejoso para controvertirlo a través del juicio de garantías.

Y es que, al no haber una declaración de inconstitucionalidad de las normas, entonces los actos de aplicación de éstas, no pueden considerarse en sí mismos como violatorios de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico, siendo procedente su estudio, como se dijo, únicamente respecto del primer acto de su aplicación, lo que en el caso no aconteció; además de que dicho acto de aplicación, no se impugnó por vicios propios.

Da apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 104/2007, consultable en la página 14, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico.

En esa línea del pensamiento, no SE soslaya la existencia de los criterios jurisprudenciales P./J. 95/2009 y P./J. 121/2007, emitidos por el Pleno

Al referirse a este oficio mencionese el número y la sección que lo giró.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;[3] pues el supuesto normativo que contemplan, se hace descansar en una disposición que establece una tarifa para el pago de derechos, establecida con base en el monto del valor de la operación; tema que no encuadra en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Hacienda impugnada, pues en ésta última se prevé que se causará el derecho, no sobre el monto de la operación, sino sobre la cantidad de unidades departamentales, viviendas, casas, despachos o locales, que formen parte del régimen de condominio a inscribir.

Tampoco pasan inadvertidas las jurisprudencias P./J. 3/98 y P./J. 2/98[4] invocadas por la quejosa en su demanda, pues a través de las mismas no se

---

[3] De los siguientes epígrafes: ***"DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.*** *Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero".*

*"**SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.*** *Las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo que dichas contribuciones deben cuantificarse mediante un porcentaje o factor al millar aplicado sobre el valor económico reflejado en estos últimos, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para determinar su importe en esos términos no se toma en cuenta el costo del servicio prestado por la administración pública, y se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocándose que por la misma función estatal se causen cuotas distintas, y aunque es cierto que esas contraprestaciones no necesariamente deben corresponder con exactitud matemática al costo del servicio recibido, sí deben fijarse en relación con el mismo".*

[4] Que establecen: "***DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.*** *No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en*

determinó la inconstitucionalidad de alguna disposición general, sino que en ellas se señalan las reglas que han de seguirse para determinar las cuotas por conceptos de derechos.

Luego, al haberse actualizado la causal de improcedencia invocada, resultaría ocioso entrar al estudio de las demás causales invocadas por las partes; asimismo, el sobreseimiento releva a este Órgano de Control Constitucional del estudio de los conceptos de violación enderezados contra los actos de referencia.

En apoyo de lo anterior, es de invocarse la jurisprudencia por reiteración, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuarenta y nueve, del volumen veinticuatro, tercera parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, séptima época, con número de registro digital 239006 de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Cabe precisar a la sociedad quejosa que no debe pasar desapercibido que en caso de que la sentencia emitida en el juicio de amparo 1131/2018 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado quede firme, y la autoridad exactora debe proceder a realizar el recalculo y las devoluciones conforme a los lineamientos establecidos por la titular de dicho órgano jurisdiccional, en relación a los comprobantes de pago ahí y exhibidos así como respecto de todos aquellos que se hayan expedido con posterioridad (incluido el que fue materia de este asunto), pues de los efectos del fallo, mismos que fueron antes transcritos, se advierte que no sólo comprenden a los actos de aplicación ahí impugnados, sino también los futuros.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[5] invocada por la propia Juez Primero

---

la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares".

*"**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.** Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos".*

[5] Visible en la página 19, tomo X, noviembre mil novecientos noventa y nueve, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del contenido: *"El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue*

de Distrito en el Estado en su sentencia, de rubro: ***"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA".***

Luego, de ocurrir lo anterior, en caso de que la autoridad vuelva a aplicar a través de diverso comprobante de pago la norma que en su caso sea declarada inconstitucional, la quejosa podría denunciar, según sea el supuesto, la repetición del acto reclamado en términos del artículo 199 de la Ley de Amparo,[6] o bien, el incumplimiento a la ejecutoria de amparo.[7]

Es aplicable la tesis 1a. IX/97 de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, del siguiente epígrafe y texto:

> **REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso en contra de una ley no sólo son los de proteger al quejoso contra el acto de su aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es éste el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto el que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SAN LUIS POTOSÍ

---

el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro".

[6] *"**Artículo 199.** La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley. Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal".*

[7] Tal como lo estableció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito al resolver el incidente de repetición del acto reclamado 1/2018.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez**, Secretario que autoriza y da fe, hoy treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Protesto a usted mi atenta consideración.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Francisco Guadalupe Bravo Gutiérrez
Secretario del Juzgado Octavo
de Distrito en el Estado